

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1841
RAD. No. 761304089002-2023-00538-00
DTE: SHARON KATHERINE VASQUEZ SANDOVAL
DDO: WILSON FERNANDO GUERRA JOJOA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Candelaria Valle, trece (13) de diciembre del 2.023.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **SHARON KATHERINE VASQUEZ SANDOVAL**, en representación de su hija **SARA GUERRA VASQUEZ** actuando a través de apoderado judicial Dr. **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO**, en contra de **WILSON FERNANDO GUERRA JOJOA**.

No obstante, este despacho considera pertinente inadmitir la demanda toda vez que, el poder a través del cual la señora SHARON KATHERINE VASQUEZ SANDOVAL, le confiere facultades al apoderado actor, no viene con el debido reconocimiento de firma o presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Dicho memorial tampoco viene acompañado con el mensaje de datos de su remisión, que permita evitar la exigencia de la presentación personal o reconocimiento, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, este despacho considera que, se incurre en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, al no acompañarse uno de los anexos de la demanda exigidos por ley, el poder, como lo determina el numeral 1 del artículo 84 de la misma normativa.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO**, hasta tanto se subsane la falencia advertida en el poder.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b24a738ee0123afb0fd233a0da9ebaebb617d31c6a48b434f6458e73241b034c**

Documento generado en 13/12/2023 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SENTENCIA No. 229

RAD. No.761304089002-2017-00406-00

SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTES: LUIS ARTURO GRANANDA GRANADA y DEYANIRA
ARBOLEDA DE GRANADA

Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de 2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión intestada de los causantes **LUIS ARTURO GRANANDA GRANADA y DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, adelantado por **FANNY y FRANCY GRANADA ARBOLEDA**, como herederas en calidad de hijas de los causantes, por **JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA**, como único heredero de quien fue su progenitora **FABIOLA GRANADA ARBOLEDA** (qepd), y **FERNAN GRANADA PLAZA**, como único heredero de quien fue su progenitor **FERNAN GRANADA ARBOLEDA** (qepd), con la vinculación de **FABIOLA, LUZ ANGELA y HECTOR FABIO GRANADA CORTEZ**, como herederos de su progenitor **HELIO FABIO GRANADA ARBOLEDA** (qepd).

HECHOS:

De acuerdo con la demanda que introduce el asunto, los señores **LUIS ARTURO GRANANDA GRANADA y DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, contrajeron matrimonio católico el 08 de noviembre de 1947, en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Circasia Quindío. Producto de dicha unión, se habrían procreado seis (6) hijos, identificados como: **ARTURO FRANCINE, HELIO FABIO, FANNY, FABIOLA, FERNAN Y FRANCY GRANADA ARBOLEDA**, de los cuales a la fecha sobreviven dos (2) de ellos, **FANNY Y FRANCY GRANADA ARBOLEDA**.

En la demanda, se explica que, el señor Arturo Francine Granada Arboleda (qepd), no procreó hijos, razón por la cual no cuenta con herederos; el señor Helio Fabio Granada Arboleda (qepd), procreó en vida con su esposa tres (3) hijos, hoy en día mayores de edad identificados como Fabiola, Luz Angela y Héctor Fabio Granada Cortes; la señora Fabiola Granada Arboleda (qepd), solo procreó a su hijo Jhon Mauricio Marmolejo Granada, mayor de edad; y finalmente, el señor Fernan Granada Arboleda (qepd), solo procreó a su hijo Fernan Granada Plaza, también actualmente mayor de edad.

Relatan los demandantes que, el señor **LUIS ARTURO GRANADA GRANADA**, falleció el 01 de junio de 1999 y la señora **DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA** el 19 de diciembre de 2016, ambos en el mismo el corregimiento El Cabuyal del Municipio de Candelaria. Asimismo, comentan que, los causantes nunca se divorciaron ni liquidaron su sociedad conyugal.

Según los accionantes, los causantes no otorgaron testamento, ni celebraron capitulaciones matrimoniales y el único bien a suceder es un inmueble ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, jurisdicción de Candelaria Valle, con número predial actual 000200031024000, con un área de 250 metros cuadrados registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-86104, alinderado así: Al Norte: Calle pública de la parcela, con la calle pública de la escuela de niñas; Al sur: Con propiedad hoy de Carlos Granada Granada; Al Oriente: Calle pública de la parcela al medio, con propiedad hoy de Fulbia Castillo de Castaño; Al Occidente: Propiedad de Guadalupe Pérez. Avaluado catastralmente en Sesenta Millones Doscientos Cincuenta mil Pesos (\$67.813.000) Mcte., que aplicando las directrices del artículo 444 numeral 4° del CGP, queda avaluado en CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.719.500) Mcte. Sin la existencia de pasivo que grave la herencia.

PRETENSIONES :

Con base en los anteriores hechos la parte demandante solicitó: **DECLARAR ABIERTO** el proceso sucesorio de los causantes **LUIS ARTURO GRANANDA GRANADA y DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal de los causantes, **DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos del bien de los causantes, **ORDENAR** la publicación del edicto emplazatorio a los terceros interesados, **ORDENAR** la división de los gastos y **RECONOCER** a **JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA**, como único heredero de quien fue su progenitora **FABIOLA GRANADA ARBOLEDA** (qepd), a **FERNAN GRANADA PLAZA**, como único heredero de quien fue su progenitor **FERNAN GRANADA ARBOLEDA** (qepd).

TRAMITE PROCESAL:

La presente sucesión se admitió mediante el interlocutorio No. 299 de abril 02 de 2.018, en donde se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, se reconoció a la señora **FANNY Y FRANCY GRANADA ARBOLEDA** como herederas en calidad de hijas de los causantes, al señor **JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA**, como único heredero de quien fue su progenitora **FABIOLA GRANADA ARBOLEDA** (qepd) y a **FERNAN GRANADA PLAZA**, como único heredero de quien fue su progenitor **FERNAN GRANADA ARBOLEDA** (qepd). Asimismo, se ordenó emplazar a todas las personas con derecho a intervenir en la misma y la realización de los inventarios y avalúos.

Luego de haber efectuado la vinculación de todos los herederos declarados en la demanda y de haber surtido el emplazamiento de los terceros interesados, por auto del 09 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos la cual se realizó el día veintisiete (27) de febrero de la anualidad siguiente, a las 9:00 de la mañana. En dicha audiencia, el apoderado actor presentó el **INVENTARIO Y AVALUO** del cual se corrió el correspondiente traslado sin que fuera objeto de reproche alguno, disponiéndose en tales voces a su aprobación, de conformidad a los señalamientos del Artículo 507 del CGP. En consecuencia, se decretó la partición de la masa sucesoral, designando como partidor al profesional del derecho **JHON MARMOLEJO CHAUX**.

Una vez presentado el trabajo de partición, se evidencia que además de las hijuelas nacientes con la partición del único bien relicto a sus herederos, también se grava la masa con un pasivo, que al parecer, corresponde al impuesto predial generado por el inmueble, por lo que mediante auto No. 0185 del 08 de marzo de 2021 se requirió al mandatario rehacer el trabajo de partición con la exclusión del pasivo señalado. No obstante, el partidor presentó nuevamente el inventario y avalúo con la advertida inconsistencia, por lo que, mediante auto N° 015 del 24 de enero de 2022 se requirió nuevamente al togado para que manifestara la

intención de adicionar el inventario ya aprobado, con el fin de darle el trámite, según lo establece el artículo 502 del C.G.P. Posteriormente, el apoderado judicial designado como partidor, presentó el correspondiente trabajo el 28 de febrero y el 12 de abril de 2023, a la cual se le corrió traslado mediante auto N° 1608 del 11 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de adoptar una decisión de fondo sobre el presente proceso, conviene primeramente fijar el contexto jurídico en el cual se apoyará el despacho para fundamentar la decisión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1008 del Código Civil, se puede suceder a una persona difunta a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones. Asimismo, se puede suceder a título singular, cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, etc. Cuando el difunto se sucede a título universal, la masa sucesoral se llama herencia y cuando se sucede a título singular, los bienes asignados se llaman legados (Art. 1011 C.Civil). De otro lado, la sucesión puede ser testada, cuando el difunto dejó un testamento disponiendo de sus bienes y asignándolos a sus herederos o legitimarios; la sucesión también puede ser intestada o abintestato, cuando el difunto no dejó un testamento, o puede ser mixta, cuando el difunto dejó un testamento disponiendo o asignando algunos de sus bienes a sus legitimarios, pero no dice nada sobre los demás bienes.

En el caso que nos llama la atención, se tiene acreditado que los señores **LUIS ARTURO GRANADA GRANADA** y **DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, contrajeron matrimonio en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Armenia Quindío, el día 08 de noviembre de 1947. Asimismo, se tiene acreditado que, el señor **LUIS ARTURO** y la señora **DEYANIRA** fallecieron los días 01 de junio de 1999 y 19 de diciembre de 2016, respectivamente, con los registros civiles de defunción, que obran en el plenario. Además, no se tiene evidencia, o información siquiera, de que se haya materializado el divorcio y/o la disolución de la sociedad conyugal de los antes mencionados, antes de su deceso, ni tampoco un testamento en el que los causantes hayan dispuesto su voluntad sobre la masa sucesoral. De tal manera, el presente proceso tiene por objeto efectuar la partición de la herencia de los señores **LUIS ARTURO GRANADA GRANADA** y **DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, a sus herederos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente sucesión es intestada, ante la falta de un testamento dejado por los causantes, se debe dar aplicación al artículo 1040 del Código Civil, modificado por la Ley 153 de 1887 que determina quienes son los llamados a suceder, a saber: *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. De igual forma, se debe dar aplicación al artículo 1045 del Código Civil, modificado por la Ley 1934 de 2018, que determina quienes son los llamados a heredar en el primer orden, así: *“S Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*.

Es de advertir que, dentro del trámite procesal se cumplió con la ritualidad del emplazamiento que ordena el artículo 492 del Estatuto Procesal Civil, convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre la referida herencia, vinculándose únicamente las personas que a continuación se mencionarán.

En el caso bajo estudio, se tiene que, no hay lugar a porción conyugal, toda vez que, ambos conyugues se encuentran fallecidos, además, no se tiene conocimiento ni se hizo parte del proceso persona alguna aludiendo la existencia de otra sociedad conyugal con los causantes. De otro lado, se tiene plenamente acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento, que los causantes engendraron seis (6) hijos, identificados así: ARTURO FRANCINE, HELIO FABIO, FANNY, FABIOLA, FERNAN Y FRANCY GRANADA ARBOLEDA. Por lo tanto, serían éstos quienes estarían llamados a suceder a los causantes, por ubicarse dentro del primer orden hereditario.

No obstante, cuatro (4) de los herederos del primer orden, se encuentran fallecidos, tal y como dan cuenta los registros civiles de defunción anexos al expediente, estos son: ARTURO FRANCINE, HELIO FABIO, FABIOLA y FERNAN GRANADA ARBOLEDA (qepd). De manera que, sólo estarían con vida las señoras FANNY y FRANCY GRANADA ARBOLEDA.

Así las cosas, respecto de los herederos fallecidos, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1041 del Código Civil, según el cual *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”* y lo contenido en el artículo 1042 del Código Civil, que dice *“Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.(.) Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente”*.

Conforme lo anterior, los herederos fallecidos le transmiten su derecho de suceder, a sus propios herederos, de manera que, en el caso bajo estudio, la herencia que le correspondería a los señores ARTURO FRANCINE, HELIO FABIO, FABIOLA y FERNAN GRANADA ARBOLEDA (qepd), se trasfiere a sus propios herederos, quienes recibirían lo que le hubiera correspondido a aquellos.

En ese sentido, la parte de la herencia que le correspondería al señor HELIO FABIO GRANADA ARBOLEDA, deberá ser repartida entre sus herederos, es decir, entre los señores FABIOLA, LUZ ANGELA y HÉCTOR FABIO GRANADA CORTES, quienes de acuerdo con los registros civiles de nacimiento son sus hijos. La parte de la herencia que le correspondería a la señora FABIOLA GRANADA ARBOLEDA, deberá ser repartida a su heredero, el señor JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento es su hijo. La parte de la herencia que le correspondería al señor FERNAN GRANADA ARBOLEDA, deberá ser repartida a su heredero, el señor FERNAN GRANADA PLAZA, quien de acuerdo con el registro civil de nacimiento es su hijo. Por último, la parte que le correspondería al señor ARTURO FRANCINE GRANADA ARBOLEDA, será destinada a aumentar lo que le corresponde a los demás herederos del primer orden, toda vez que, éste no habría dejado herederos que lo pudieran representar, ni se tiene conocimiento de conyugue.

A partir de lo anterior, se puede construir el siguiente cuadro sobre los herederos llamados a suceder dentro de este asunto:

CAUSANTES	HEREDEROS DEL 1ER GRADO	HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN
-----------	-------------------------	-----------------------------

LUIS ARTURO GRANADA GRANADA y DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA	ARTURO FRANCINE GRANADA ARBOLEDA (qepd)	N/A
	HELIO FABIO GRANADA ARBOLEDA (qepd)	FABIOLA GRANADA CORTES
		LUZ ANGELA GRANADA CORTES
		HÉCTOR FABIO GRANADA CORTES
	FABIOLA GRANADA ARBOLEDA (qepd)	JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA
	FERNAN GRANADA ARBOLEDA (qepd)	FERNAN GRANADA PLAZA
	FRANCY GRANADA ARBOLEDA	N/A
	FANNY GRANADA ARBOLEDA	N/A

Resuelto lo atinente a los legitimados para suceder, a continuación, se determinará la masa sucesoral.

En el devenir procesal se logró establecer que, la masa sucesoral esta compuesta por un solo bien, el inmueble ubicado en el Corregimiento de El Cabuyal, jurisdicción de Candelaria Valle, con número predial actual 000200031024000, con un área de 250 metros cuadrados registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-86104, alinderado así: Al Norte: Calle pública de la parcela, con la calle pública de la escuela de niñas; Al sur: Con propiedad hoy de Carlos Granada Granada; Al Oriente: Calle pública de la parcela al medio, con propiedad hoy de Fulbia Castillo de Castaño; Al Occidente: Propiedad de Guadalupe Pérez.

El referido inmueble se encuentra avaluado catastralmente en Sesenta Millones Doscientos Cincuenta mil Pesos (\$67.813.000) Mcte., de manera que, aplicando las directrices del artículo 444 numeral 4° del CGP, el avalúo total asciende a CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$101.719.500) Mcte. Sin la existencia de pasivo que grave la herencia.

Adicionalmente, se tiene un trabajo de partición hecho por el apoderado designado para el trámite liquidatorio, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 509 Numeral 1° del C.G.P, sin que hubiera ningún pronunciamiento al respecto.

Por último, este despacho se permite precisar que, el trabajo de partición elaborado dentro del presente asunto, atiende los derechos que le corresponde a cada uno de los herederos acreditados, en la porción que les corresponde, pues, la liquidación y repartición de las hijuelas se acompasa con el avalúo del inmueble y la porción hereditaria que le corresponde a cada uno de los herederos, así:

HEREDEROS		PORCENTAJE Y LIQUIDACIÓN DE LAS HIJUELAS
ARTURO FRANCINE GRANADA ARBOLEDA (qepd)		0% = \$0
HEREDEROS DE HELIO FABIO	FABIOLA GRANADA CORTES	6,666% = \$6.781.300

GRANADA ARBOLEDA (qepd)	LUZ ANGELA GRANADA CORTES	6,666% = \$6.781.300
	HÉCTOR FABIO GRANADA CORTES	6,666% = \$6.781.300
HEREDERO DE FABIOLA GRANADA ARBOLEDA (qepd)	JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA	20% = \$20.343.900
HEREDERO DE FERNAN GRANADA ARBOLEDA (qepd)	FERNAN GRANADA PLAZA	20% = \$20.343.900
FRANCY GRANADA ARBOLEDA		20% = \$20.343.900
FANNY GRANADA ARBOLEDA		20% = \$20.343.900
TOTAL MASA HERENCIAL		100% = \$101.719.500

En consecuencia, se impartirá aprobación al proceso de participación presentado dentro del presente asunto. En virtud de ello, ordenará expedir copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada para que sea protocolizado en la Notaría de esta localidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificará de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil y contra ella no procede Recurso de Apelación por prohibición de la ley (numeral 2 artículo 509 Procesal).

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado el día 12 de abril de 2023 por el abogado **JHON MARMOLEJO CHAUX**, respecto del patrimonio que perteneciera en vida a los causantes **LUIS ARTURO GRANANDA GRANADA** y **DEYANIRA ARBOLEDA DE GRANADA**, en favor de las siguientes personas:

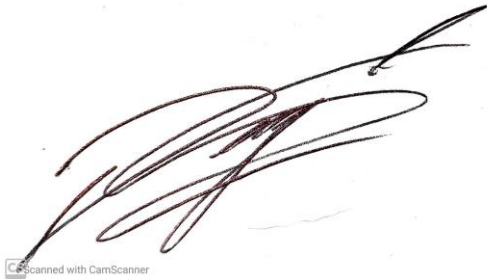
- La señora **FANNY GRANADA ARBOLEDA** como heredera en calidad de hija de los causantes.
- La señora **FRANCY GRANADA ARBOLEDA**, como heredera en calidad de hija de los causantes.
- El señor **JHON MAURICIO MARMOLEJO GRANADA**, como heredero en representación de su madre, la señora **FABIOLA GRANADA ARBOLEDA** (qepd), quien, a su vez era hija de los causantes.
- El señor **FERNAN GRANADA PLAZA**, como heredero en representación de su padre, el señor **FERNAN GRANADA ARBOLEDA** (qepd), quien, a su vez, era hijo de los causantes.
- Los señores **FABIOLA GRANADA CORTEZ, LUZ ANGELA GRANADA CORTEZ y HECTOR FABIO GRANADA CORTEZ**, como herederos en representación de su padre, el señor **HELIO FABIO GRANADA ARBOLEDA** (qepd), quien, a su vez, era hijo de los causantes.

SEGUNDO: ENTREGUESE copia auténtica del trabajo de adjudicación como de este fallo a la parte interesada para que sea protocolizado en la Notaría de esta

municipalidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente providencia se notificará de conformidad a las previsiones del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORREZ ZULUAGA
JUEZ

CGM

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a635d15eaabdd433ea2e3dc70610920c4ae374c62aee9bf28ca24365d1ed10

Documento generado en 13/12/2023 06:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>